



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, la notificación personal con el demandado **JORGE OCTAVIO MARIN NARANJO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, la cual fuere avalada por este Despacho a ser realizada, mediante Interlocutorio 0130 de fecha 03 de febrero de 2024, visible a Folio 54, PDF 55, **fue entregada el día 08 de febrero de 2024.**

Se clarifica que venció el término concedido al demandado, para que pagara o formulara excepciones, **término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024.**

Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, marzo 04 de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2021-00134**-00
Interlocutorio: 0411

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REYNALDA VARGAS
DEMANDADO:	JOSE OCTAVIO MARIN NARANJO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de Auto del 31 de mayo de 2021, providencia que **SE NOTIFICÓ** al demandado **JOSE OCTAVIO MARIN NARANJO** de conformidad con el Artículo 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012 (FOLIOS 52,53,55, PDF 53,54,56), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ella, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –Letra de Cambio- obrante a Folio 03, PDF 04 del expediente digital, que produce plenos efectos en contra del

deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)**".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido en contra del señor **JOSE OCTAVIO MARIN NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.238.327** y a favor de la señora **REYNALDA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.911.889**; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 029
DEL 05 DE MARZO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96dfade5093bb49bf3a47c71c741dba295a27579d5923163749a0260d1236df**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>